

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

DECRETO N° 124

**EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR,**

CONSIDERANDO:

I—Que el Decreto N° 876 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 26 de noviembre de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo 273 de la misma fecha, al sustituir el Art. 10 de la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, emitida por Decreto N° 221 también de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 9 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo 267 de la misma fecha, establece que las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, cualquiera que sea la denominación que adopten, están obligadas a elaborar sus Estatutos y en su funcionamiento se regirán en orden prioritario, por:

- a) Ley Básica de Reforma Agraria;
- b) Ley General de Asociaciones Cooperativas;
- c) Reglamento Regulator de Estatutos de Asociaciones Cooperativas Agropecuarias,
y

d) Estatutos de la Asociación;

II.—Que a fin de integrar el régimen legal a que deben sujetarse las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias que establece el referido Art. 10, es necesario emitir el Reglamento Regulador de Estatutos que se menciona en el anterior considerando;

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA: el siguiente

RECLAMAMENTO REGULADOR DE ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS AGROPECUARIAS

CAPITULO I

Naturaleza, Denominación, Duración, Principios y Objetivos

Art. 1.—Las Asociaciones serán: de naturaleza Cooperativa de Producción Agraria Integral, Personas Jurídicas de interés social, en su denominación deberán llevar al principio el nombre genérico de: "COOPERATIVA DE LA REFORMA AGRARIA" y al final se le agregará: "de Responsabilidad Limitada".

Art. 2.—Las cooperativas se integrarán con un número mínimo de veinticinco asociados.

Se podrá variar el número de asociados, a solicitud de la cooperativa, de acuerdo a la capacidad de cabida de la propiedad asignada, para utilizar adecuadamente sus bienes, sin exceder el máximo que permita obtener los ingresos suficientes para asegurar a sus miembros los beneficios de la Reforma Agraria y conservar los Recursos Naturales. Para ello las cooperativas procederán de común acuerdo con el ISTA. En caso de admisión de nuevos asociados, se preferirán en su orden aquellos solicitantes que:

- a) Hayan habitado en la propiedad asignada, durante un periodo de un año, como mínimo;
- b) Sean vecinos inmediatos, dedicados directamente a labores propias de la cooperativa;
- c) Hayan trabajado en la cooperativa, durante un periodo consecutivo de seis meses; y
- ch) Aquellos que proponga el ISTA. En este último caso el número de propuestos no excederá del quince por ciento del total de asociados.

Art. 3.—También deberá variarse el número de asociados, cuando el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), lo considere conveniente, de acuerdo con los estudios técnicos y socio-económicos realizados en la propiedad asignada, con base en las normas que para asignación de tierras establezcan las leyes de Reforma Agraria, previa opinión de la cooperativa.

Art. 4.—La duración de las cooperativas será por tiempo indefinido; sin embargo, se disolverán en cualquiera de los casos previstos en este Reglamento.

Art. 5.—Las cooperativas regularán sus actividades de conformidad con los siguientes principios fundamentales:

- a) Libre adhesión y retiro voluntario;
- b) Control democrático;
- c) Aumento de la producción y productividad para satisfacción de las necesidades de la comunidad;
- ch) Distribución de Excedentes entre los asociados por partes iguales, siempre que hubieren pagado sus aportes sociales y cumplido oportunamente con la obligación de trabajar;

- d) Educación constante; y
- e) Integración cooperativa.

Art. 6.—La principal actividad de las cooperativas será el esfuerzo sostenido en el desarrollo del Proceso de la Reforma Agraria, y consistirá:

- a) En la eficiente combinación de los factores de la producción, utilizando para ello racionalmente los recursos físicos y humanos necesarios para obtener óptimos rendimientos en la producción, productividad y rentabilidad;
- b) Utilizar adecuada, eficiente y en forma tecnificada los bienes de la cooperativa, para satisfacer las necesidades de la comunidad;
- c) Integrarse a los planes de desarrollo agrario nacional;
- ch) Integrarse a los sistemas de comercialización nacional estableciendo los mecanismos necesarios para tales fines;
- d) Integrarse a los planes y sistemas de financiamiento nacionales e internacionales, con el objetivo de obtener los recursos necesarios para la ejecución de sus planes y programas productivos y la comercialización de sus productos;
- e) Hacer el máximo esfuerzo para satisfacer las necesidades básicas de los asociados y de su grupo familiar;
- f) Obtener un margen razonable de ahorro;
- g) Establecer nuevos proyectos productivos que contribuyan al desarrollo de la comunidad;
- h) Participar en los planes y programas de fomento agro-industrial del Gobierno;
- i) Participar y ejecutar permanentemente programas de educación y formación profesional para los miembros de la cooperativa, sus respectivos grupos familiares y la comunidad; y
- j) Ejecutar todas las demás actividades que se consideren convenientes, para el mejoramiento de la cooperativa, de los asociados, del grupo familiar de éstos y de la comunidad.

Art. 7.—Las actividades de las cooperativas se orientarán a lograr los objetivos siguientes:

- a) La participación activa de sus miembros en el proceso de la Reforma Agraria;
- b) Mejorar el nivel de vida de todos los asociados su grupo familiar y la comunidad mediante el trabajo colectivo, armónico y técnico;
- c) Capacitar asociativa, cultural y profesionalmente a los miembros de la cooperativa, a sus respectivos grupos familiares y a la comunidad, para lograr una organización sólida y permanente en lo económico, social, cultural y político;
- ch) Trabajar en forma conjunta las tierras asignadas, de manera que todos los asociados participen en la dirección, administración, ejecución y evaluación de sus programas;
- d) Integrarse y colaborar en los planes y programas de desarrollo económico y social del Gobierno Central de tal manera que la cooperativa sea un elemento dinámico y orientador del desarrollo nacional.

Art. 8.—Para los efectos de este reglamento se entiende por "comunidad" al conjunto de personas que viven dentro de una propiedad afectada por la Reforma Agraria y en lugares circunvecinos a ella; que tiene una tradición de permanencia; necesidades, intereses y problemas comunes y son asociados actuales o potenciales de la cooperativa organizada en dicha propiedad.

CAPITULO II

De los Asociados

Art. 9.—Para ser miembro de estas cooperativas, se requiere:

- a) Ser mayor de dieciocho años;
- b) Ser salvadoreño o centroamericano de origen;

c) No ser propietario o poseedor de bienes inmuebles o serlo en extensiones que no le proporcionen ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar;

ch) Tener por lo menos un año de residir en la comunidad: en donde esté la cooperativa o haber laborado para la misma, durante un período consecutivo de seis meses, salvo el caso contemplado en el literal ch) del Art. 2 de este Reglamento;

d) Tener aptitud, preparación y capacidad para prestar servicios en las actividades que desarrolle la cooperativa;

e) No ser miembro de otra cooperativa de la misma naturaleza;

f) Ser de notoria buena conducta y no tener intereses opuestos a los de la cooperativa; y

g) Obligarse expresamente a cumplir con los estatutos y con los acuerdos y resoluciones de los órganos de la cooperativa.

Art. 10.—Serán asociados de estas cooperativas los que comparecieron al acto de su constitución; y los que, previo al procedimiento de admisión, aparecen inscritos en el libro de Registro de Asociados.

Para ingresar a las cooperativas es necesario reunir los requisitos indicados en el artículo anterior, y además presentar solicitud por escrito al Consejo de Administración, quien calificará si el interesado reúne las condiciones requeridas.

Si el Consejo de Administración, no aprueba el ingreso, el solicitante podrá pedir a ese mismo organismo, reconsideración de su caso, quien resolverá, oyendo la opinión de la Junta de Vigilancia. Admitido que sea el solicitante, se le inscribirá en el libro de Registro de Asociados.

Art. 11.—Son derechos de los Asociados:

a) Participar en la administración y fiscalización de la cooperativa;

b) Ejercer el voto en las Asambleas Generales. Las cooperativas se regirán por el principio del predominio de las mayorías, correspondiendo un voto a cada asociado, sin que pueda haber representación de un asociado por otro, salvo el caso de las Asambleas de delegados. En el ejercicio del voto no se concederán privilegios ni preferencias en razón de las aportaciones, ni por la calidad de asociado fundador, ni por antigüedad u otras condiciones semejantes a las expresadas;

c) Emitir su opinión y hacer sugerencias encaminadas al mejoramiento de la cooperativa;

ch) Solicitar y obtener de los cuerpos directivos, información sobre las actividades y operaciones de la cooperativa;

d) Gozar de los servicios de la cooperativa y de los beneficios que se deriven de las operaciones de la misma;

e) Participar en las actividades de la cooperativa a fin de colaborar en el logro de sus objetivos;

f) Recibir periódicamente por su participación en las actividades productivas de la cooperativa, un anticipo de sus excedentes y, al final del ejercicio anual, la parte de los excedentes a distribuir, que le correspondan;

g) Retirarse voluntariamente de la cooperativa siempre y cuando esté solvente con la misma, caso contrario, hasta que satisfaga las obligaciones que tenga pendiente con ella;

h) Los demás que establezcan las leyes, reglamentos, acuerdos ejecutivos, los estatutos o la Asamblea General.

Art. 12.—Son obligaciones de los Asociados:

a) Aportar su trabajo personal en forma responsable y directa y pagar su aporte social;

b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Asamblea General;

c) Desempeñar los cargos para que fueren electos o nombrados, con responsabilidad, eficiencia y honorabilidad y cumplir con las comisiones que se les encomienden;

ch) Contribuir con su esfuerzo personal al desarrollo y perfeccionamiento de la cooperativa;

d) Abstenerse de acciones u omisiones que puedan afectar la armonía, la estabilidad económica o financiera, las actividades, los intereses o el prestigio de la cooperativa;

e) Conservar los bienes de la cooperativa y procurar que se incrementen los activos de la misma;

f) Responder por las obligaciones y pérdidas de la cooperativa con el total de sus aportaciones y derechos derivados de su calidad de asociado; y

g) Cumplir y vigilar porque se cumpla lo dispuesto en las leyes, reglamentos, los estatutos y los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de la cooperativa.

Art. 13.—Se prohíbe a los asociados:

a) Apropiarse o hacer mal uso del dinero y valores de la cooperativa;

b) Disponer de los productos de la cooperativa para su comercialización por canales distintos a los establecidos, o sustraerlos sin la debida autorización;

c) Recibir dádivas o comisiones personales por operaciones efectuadas a nombre de la cooperativa; y

ch) Realizar cualquier tipo de actividades disociadoras o inducir, conspirar o ejecutar cualquier delito, o falta o actividad que en cualquier forma afecte a los bien entendidos intereses de la cooperativa.

Art. 14.—La calidad de asociado se pierde por renuncia, expulsión o muerte.

Art. 15.—La renuncia será expresa o tácita. La renuncia expresa podrá ser escrita o de palabra, manifestada directamente al Consejo de Administración. Recibida la renuncia expresa, el Consejo de Administración la tramitará y resolverá en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de su presentación.

La renuncia tácita opera cuando el asociado se aleja del lugar y cambia definitivamente su residencia o cuando se ausenta o deje de trabajar, por un período de tres meses sin expresión de motivo o sin justificación de causa. El Consejo de Administración en estos casos calificará la ausencia y comprobado el hecho declarará el abandono y el retiro definitivo del asociado.

Art. 16.—Son causas de expulsión de los asociados:

a) Ocasionar perjuicio grave a los bienes, valores o intereses de la cooperativa;

b) Violar cualquiera de las prohibiciones establecidas en el Art. 13 de este Reglamento;

c) Incumplir reiteradamente sus obligaciones como asociado;

ch) Negarse, sin causa justa, a desempeñar el cargo para el cual fue electo, o abandonarlo; y

d) Cualquiera otra infracción grave de las leyes, Reglamentos, estatutos o los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la cooperativa.

Art. 17.—Cuando un asociado incurra en cualquiera de las causas de expulsión establecidas en el artículo anterior, el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia de inmediato efectuarán la investigación respectiva, concediendo audiencia al imputado dentro de un plazo de ocho días, para que se defienda por sí o por la persona que designe. Concluida la investigación y el plazo de audiencia, ambos organismos en reunión conjunta resolverán, por mayoría de votos, si procede o no la expulsión. Si

lo resuelto fuere desfavorable el asociado tendrá derecho a solicitar se reconsidere el acuerdo, ante dichos organismos, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

El Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia resolverán la solicitud de reconsideración, en un plazo no mayor de ocho días.

De lo resuelto el asociado podrá apelar ante la próxima Asamblea General.

Art. 18.—El Asociado que renuncie o que sea expulsado de la cooperativa, tendrá derecho a la devolución del valor de sus aportaciones personales hechas para formar el capital social, y además a los excedentes que la Asamblea General hubiere acordado repartir y que a la fecha de su retiro no se le hayan entregado. Cuando el renunciante o expulsado tenga obligaciones pendientes de pago a favor de la cooperativa o esté garantizando deudas de otro asociado a favor de la misma o cuando no lo permita la situación financiera de esta, se diferirá la devolución.

El asociado retirado definitivamente de la cooperativa por abandono de esta, y que no reclame la devolución de sus haberes dentro de los seis meses siguientes, a partir de la fecha del abandono, los perderá y pasarán al fondo de Educación de la cooperativa.

Art. 19.—En caso de fallecimiento de un asociado, y con el objeto de proteger a su grupo familiar, podrán ingresar a la cooperativa en sustitución del fallecido, cualquiera de sus miembros, observándose las siguientes reglas:

a) En primer lugar tendrán ese derecho el cónyuge o compañero de vida sobreviviente del asociado fallecido;

b) En segundo lugar cualquier miembro del grupo familiar designado por los miembros de él, aunque no cumpla con el requisito de edad establecida en este Reglamento; y

c) En caso de que ningún miembro del grupo familiar quiera ingresar a la cooperativa, se les entregará el valor de las aportaciones, excedentes y demás haberes que el asociado fallecido tuviere en la misma, así como los beneficios que se otorgue en casos de defunción.

Para los efectos de lo establecido en este Reglamento se entiende por "grupo familiar", aquel que depende económicamente del asociado fallecido; reconocido por la comunidad y de acuerdo al registro de beneficiarios que lleve la cooperativa.

CAPITULO III

Régimen Administrativo

Art. 20.—El Gobierno, administración y Vigilancia interna de las cooperativas estará a cargo de:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración; y
- c) La Junta de Vigilancia.

Mientras dure el periodo de co-gestión, el Cogestor formará parte del Gobierno, y la administración de la cooperativa, y ninguna decisión tendrá valor si no es aceptada por el Cogestor.

Asamblea General

Art. 21.—La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa; sus acuerdos obligan a todos sus miembros, siempre que se tomen de acuerdo con las leyes, reglamentos y estatutos.

Art. 22.—Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias, y estarán constituidas por la reunión de todos los asociados o, por delegados.

Art. 23.—Las Asambleas Generales ordinarias deberán celebrarse dos veces al año en los meses de enero y julio.

En estas Asambleas se tratarán los asuntos siguientes:

a) Elegir los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, removerlos de acuerdo a lo establecido en los Arts. 38 y 39 de este Reglamento;

b) Evaluar, aprobar o improbar la gestión administrativa, económica, financiera y social del ejercicio económico finalizado;

c) Aprobar los presupuestos y el plan anual operativo de la cooperativa;

ch) Analizar y aprobar el Balance General, el Estado de Resultados, el cuadro anual de distribución de excedentes y la memoria de la cooperativa;

d) Autorizar cambios generales en el sistema de producción, trabajo y servicios de la cooperativa; siempre que tales cambios se orienten a incrementar la producción y la productividad y a mejorar los servicios de la misma;

e) Aprobar, la celebración de contratos en que la cooperativa se obligue por una cantidad mayor al 10% de los activos de que disponga la cooperativa, así como enajenar o gravar sus bienes; y autorizar al Consejo de Administración para que formalice y suscriba los contratos respectivos;

f) Autorizar la revalorización de los activos de la cooperativa;

g) Acordar la creación de reservas y fondos especiales en exceso a los establecidos en las leyes y este Reglamento, así como el empleo de los mismos;

h) Resolver sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia;

i) Aprobar las retribuciones (sueldos, salarios, remuneraciones y anticipos) de los miembros y personal de la cooperativa, en cualquier actividad que desarrollen dentro de la misma;

j) Nombrar al Auditor externo y fijarle su remuneración; y

k) Conocer y decidir sobre otros asuntos importantes que la Asamblea General considere necesarios.

Art. 24.—Las Asambleas Generales Extraordinarias, se reunirán en cualquier fecha y por cualquier circunstancia, para tratar los siguientes asuntos:

a) Acordar la modificación a los estatutos, la que será sometida previamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su aprobación;

b) Acordar la fusión con otra u otras cooperativas de su mismo tipo, y el ingreso a una Federación o Confederación de Cooperativas; y

c) Conocer otros asuntos de importancia contemplados en la convocatoria, que hayan sido el origen de la Asamblea y que no sean de carácter ordinario.

Art. 25.—En las Asambleas Generales se podrán tratar asuntos de carácter ordinario o extraordinario, si su convocatoria así lo expresa.

Art. 26.—Las convocatorias para Asamblea General serán hechas por:

a) El Consejo de Administración, por propia iniciativa;

b) A solicitud de la Junta de Vigilancia;

c) A solicitud, del 20% de los asociados por lo menos; y

ch) Por el Cogestor.

Se convocará con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la sesión, llenando los siguientes requisitos:

a) Especificar el lugar, día y hora de la sesión;

b) Indicar los puntos de agenda a ser tratados;

c) Hacerla por escrito, por cartel colocado en los lugares de más concurrencia de los asociados o por cualquier otro medio apropiado;

ch) Notificar al ISTA y al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la celebración y fecha de la sesión de la Asamblea General, en un plazo no mayor de ocho días, antes de la celebración de la misma; y

d) En caso de suma urgencia de celebrar una Asamblea General se podrá convocar y notificar con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo, a la fecha de la sesión.

Art. 27.—Para celebrar sesión de Asamblea General en primera convocatoria, es condición indispensable que estén presentes la mitad más uno de los asociados legalmente inscritos y que estén al día en el pago de sus aportaciones. Si a la hora indicada para celebrar la sesión en primera convocatoria, no hubiere quórum se podrá celebrar la sesión en segunda convocatoria dos horas después, con el número de asociados presentes siempre que no sea inferior al 25% de los mismos. La primera y segunda convocatoria a Asamblea General, se podrá hacer simultáneamente en un solo aviso.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. Se exceptúan los casos contemplados en los literales a) y b) del Art. 24 de este Reglamento en que se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Art. 28.—Si el Consejo de Administración se rehusare a convocar injustificadamente a Asamblea General, podrá hacerlo la Junta de Vigilancia o el Cogestor. Cuando sea la Junta de Vigilancia o el Cogestor quienes han hecho la convocatoria se especificará en ésta, además de los requisitos indicados en el Art. 26, el motivo por el cual se ha convocado de esta manera y la sesión será presidida por la Junta de Vigilancia o el Cogestor, en su caso.

Art. 29.—En las Asambleas Generales el voto será público, a menos que la Asamblea decida que sea secreto y corresponda un voto a cada asociado o delegado en su caso. No se admiten votos por poder ni por representación.

Art. 30.—Las actas de las sesiones de Asambleas Generales deberán asentarse en un libro especialmente destinado a tal efecto, autorizado en la primera hoja por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las actas estarán numeradas en orden correlativo y en ellas se expresará el contenido de la agenda, el lugar, día y hora de la sesión, el tipo de asamblea, el número y nombre de asistentes y los acuerdos tomados.

Serán firmadas por los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.

Art. 31.—Cuando lo justifique el número elevado de asociados, su residencia en localidades distintas de la sede de la cooperativa u otros hechos que imposibiliten la asistencia de todos sus miembros a sesión de Asamblea General, se autoriza la celebración de sesión de Asamblea General integrada sólo por delegados elegidos en Asambleas parciales de asociados previamente establecidos por la cooperativa. Los delegados serán electos de tal modo que la Asamblea General de delegados, represente tanto las áreas productivas como las zonas o sectores de residencia de los miembros.

Habrà un delegado por cada diez asociados o fracción que exceda de cinco.

Los delegados solamente perderán tal carácter una vez que se haga la elección de quienes habrán de sucederles en la Asamblea General ordinaria siguiente a la en que han intervenido.

Art. 32.—Los delegados deberán acreditar la calidad de tales por medio de credenciales extendidas por el Secretario de la Asamblea parcial.

A las Asambleas Generales de Delegados les son aplicables las normas relativas a la Asamblea General de Asociados. El Consejo de Administración reglamentará lo relativo a las sesiones de Asambleas parciales para designar delegados, sustitución de éstos, contenido de las actas, convocatorias y todo lo relativo al funcionamiento de tales Asambleas y les dará la asistencia necesaria para su mejor desenvolvimiento.

Consejo de Administración

Art. 33.—El Consejo de Administración es el órgano responsable de la administración de la cooperativa y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General. Sus actuaciones serán siempre en forma colegiada.

Estará integrado por: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal o varios Vocales en su caso y cinco suplentes, electos para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos, solamente por un periodo más.

Art. 34.—En caso de renuncia, ausencia u otro impedimento temporal o definitivo de cualquiera de los miembros propietarios del Consejo de Administración las vacantes se llenarán así: el Presidente será sustituido por el Vice-Presidente, el Vice-Presidente, Secretario y Tesorero por el Vocal y el Vocal por un suplente.

Art. 35.—Serán atribuciones del Consejo de Administración:

a) Llevar libros de registro de asociados, de actas de Asambleas Generales y del mismo Consejo;

b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos de Asamblea General;

c) Rendir cuentas a la Asamblea General de las operaciones y negocios de la cooperativa, por lo menos, cada seis meses, o cuando lo solicite el 20% de los asociados como mínimo, y mantener informados constantemente a los asociados de sus actividades;

ch) Celebrar mensualmente reuniones generales de trabajo, para dar a conocer a los asociados las actividades de la cooperativa;

d) Formalizar los contratos que la Asamblea General autorice y aprobar aquellos cuyo valor sea inferior al diez por ciento de los activos de que disponga la cooperativa y los demás que sean de su competencia;

e) Someter a aprobación de la Asamblea General el Proyecto de presupuesto y el plan anual operativo, la memoria de labores, el estado de resultados, el Balance General y el Proyecto de distribución de excedentes;

f) Recibir y entregar bajo inventario los bienes, fondos y disponibilidades de la cooperativa;

g) Autorizar el pago de las obligaciones de la cooperativa en la forma y condiciones establecidas en los respectivos contratos o en los estatutos;

h) Convocar a sesión de Asamblea General ordinaria o extraordinaria ya sean de asociados o de delegados;

i) Coordinar, controlar y evaluar periódicamente la ejecución de los planes, programas, presupuestos y llevar los registros de la cooperativa;

j) Elaborar manuales de organización y administración y los reglamentos internos de la cooperativa y someterlos a aprobación de la Asamblea General;

k) Tramitar y resolver las solicitudes y peticiones de los asociados;

l) Nombrar y remover al Gerente y a propuesta de éste, al personal de la cooperativa;

m) Proponer a la Asamblea General los comités permanentes que fueren necesarios y nombrar aquellos de carácter transitorio para actividades específicas;

n) Solicitar y contratar los servicios de asistencia técnica y crediticia de organismos públicos o privados;

o) Representar a la cooperativa en la gestión de la empresa, de tal forma que haya una amplia colaboración entre la cooperativa y el Estado, especialmente en lo relativo a la administración, asistencia técnica, financiera y programas de desarrollo social, a fin de cumplir con los objetivos de la Reforma Agraria;

p) Depositar los fondos y valores de la Cooperativa en instituciones bancarias o financieras y autorizar a los miembros que tendrán firma registrada. El Consejo procurará que estos depósitos se verifiquen en el menor tiempo posible;

q) Establecer un fondo de caja chica, y fijar su monto, el cual servirá para atender gastos de menor cuantía; y

r) Realizar todo tipo de actividades para la buena marcha y superación constante de la cooperativa, así como la armonía de sus órganos y sus miembros y los demás que señalen las leyes, reglamentos, los estatutos y la Asamblea General.

Art. 36.—El Consejo de Administración se reunirá una vez por semana y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Las convocatorias serán hechas por el Presidente o quien haga sus veces y los acuerdos y resolución se tomarán por la mayoría de votos de los que forman el quórum.

Podrán asistir los suplentes a las sesiones pero sin derecho a voto a menos que estén sustituyendo a un propietario.

Art. 37.—En las sesiones del Consejo de Administración ordinarias y extraordinarias, habrá quórum con la mayoría de los miembros propietarios o los suplentes llamados al efecto. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 38.—No podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- a) Los menores de 21 años de edad;
- b) Los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los cónyuges o compañeros de vida;
- c) Quienes tengan menos de un año de antigüedad en la cooperativa, salvo cuando ésta se encuentra recién constituida en cuyo caso no se exigirá este requisito;
- ch) Quienes no estén al día con sus aportaciones en la cooperativa; y
- d) Los miembros de otro órgano de la cooperativa.

Art. 39.—Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por negligencia en el buen manejo del patrimonio de la cooperativa;
- b) Por no convocar oportunamente a Asamblea General o a reuniones generales de trabajo;
- c) Por no rendir cuentas en los términos y plazos establecidos en este Reglamento;
- ch) Por haber sido desaprobadas las cuentas que hubieran rendido;
- d) Por tomar dolosamente decisiones que ocasionen algún perjuicio a la cooperativa;
- e) Por gestionar, con notoria impericia o negligencia, manifestada en actos concretos debidamente comprobados; y
- f) En general por violar las leyes de Reforma Agraria, otras leyes de la República, este Reglamento, los Estatutos, Reglamentos Internos y Acuerdos de la Asamblea General.

Art. 40.—Serán atribuciones del Presidente:

a) Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa, pudiendo otorgar poderes generales o especiales, previa autorización del Consejo de Administración;

b) Asumir las funciones gerenciales para dirigir la marcha de la empresa cuando no hubiere gerente. Estas funciones las desempeñará gratuitamente;

c) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea General, del Consejo de Administración y otros actos sociales de la cooperativa;

ch) Autorizar juntamente con el Tesorero o Gerente y el Cogestor, las inversiones de fondos que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración y poner su visto bueno a los balances;

d) Mantener mancomunadamente con el Tesorero o Gerente y el Cogestor la cuenta o cuentas bancarias de la cooperativa y firmar, girar, endosar y cancelar cheques, letras de cambio y otros títulos valores, relacionados con la actividad económica de la cooperativa;

e) Firmar los contratos, escrituras públicas y otros documentos en que por su calidad de representante legal requieran su intervención, previo acuerdo del Consejo de Administración y del Cogestor;

f) Autorizar las erogaciones de fondos de Caja Chica conforme a lo establecido por el Consejo de Administración; y

g) En general, realizar las funciones que le señale el Consejo de Administración, este Reglamento y los Estatutos.

Art. 41.—El Vice-Presidente hará las veces de Presidente en caso de ausencia, excusa, enfermedad o impedimento u otros casos en que las circunstancias lo ameriten, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 42.—Serán atribuciones del Tesorero:

a) Tener la custodia de los fondos y valores de la cooperativa, siendo responsable del desembolso de fondos, recaudación de ingresos y cobro de deudas. Será también responsable de efectuar los depósitos en las cuentas bancarias correspondientes;

b) Efectuar las erogaciones autorizadas por la Asamblea General o el Consejo de Administración, según el caso, y con el visto bueno del Presidente y del Cogestor.

c) Exigir que se lleven al día los registros de contabilidad y financieros y conservar debidamente ordenados los comprobantes de ingreso y egreso;

ch) Presentar mensualmente al Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, el Balance de comprobación y otros informes financieros de la cooperativa, dentro de los primeros quince días de cada mes;

d) Enviar al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a otras instituciones oficiales que lo soliciten, los balances y estados financieros con la periodicidad que dichos organismos lo requieran. Estos documentos deberán ser autorizados con su firma, la del Contador, Presidente y Cogestor;

e) Rendir cuenta documentada de su actuación en cualquier tiempo al ser requerido por el Consejo de Administración, la Asamblea General o el ISTA a través del Cogestor, y especialmente al finalizar el ejercicio económico o cuando, por expirar sus funciones o ser destituido de su cargo, tenga que entregarlo a su sustituto; y

f) En general, las demás funciones que le señale el Consejo de Administración, relativos a su cargo y dentro de las normas legales.

Art. 43.—Serán atribuciones del Secretario:

a) Llevar al día los libros de actas de las sesiones de Asamblea General y del Consejo de Administración y expedir las certificaciones de actas y otras que el Consejo le asigne;

b) Recibir, despachar y archivar la correspondencia y autorizar con su firma, los documentos que expide la cooperativa, después que el Consejo decida lo conveniente;

c) Actuar como secretario en las sesiones de Asamblea General; y

ch) Redactar las actas, distribuir las convocatorias y las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración.

Art. 44.—Serán atribuciones del Vocal:

a) Presidir la Sesión de Asamblea General o del Consejo de Administración, cuando no estén presentes el Presidente ni el Vicepresidente;

b) Elaborar el acta respectiva cuando el Secretario faltare a una sesión de Asamblea General o del Consejo de Administración; y

c) Las demás funciones que le señale el Consejo de Administración.

Junta de Vigilancia

Art. 45.—La Junta de Vigilancia será el órgano encargado de la supervisión de todas las actividades de la cooperativa y fiscalizará los actos del Consejo de Administración, la Gerencia y demás órganos de la misma.

Art. 46.—La Junta de Vigilancia estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal y tres suplentes.

Serán electos para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos para otro periodo adicional únicamente.

Deberán sesionar ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que sea necesario. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y a las sesiones podrán asistir los suplentes, sin derecho a voto, a menos que sustituyan a un propietario.

Art. 47.—Serán atribuciones de la Junta de Vigilancia:

a) Vigilar que los miembros del Consejo de Administración de los Comités y Asociados cumplan con sus deberes;

b) Examinar las actas y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General, Consejo de Administración y demás órganos de la cooperativa;

c) Supervisar la percepción, custodia o inversión de los fondos de la cooperativa, formulando a los responsables de los mismos, las sugerencias y recomendaciones del caso;

ch) Velar por que la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección y que los balances, inventarios, informes y memorias se elaboren y se den a conocer en su debido tiempo;

d) Informar al Consejo de Administración, al Gerente, al Cogestor o al respectivo Comité, las irregularidades o anomalías que observase y verificar que éstas sean corregidas;

e) Realizar u ordenar que se practiquen arquezos generales o especiales y cuando lo estime conveniente, ordenar auditorias por medio de organismos públicos o privados, debidamente seleccionados por ella;

f) Informar a la Asamblea General de su gestión; y

g) En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes, este Reglamento, los estatutos y acuerdos de Asamblea General.

Art. 48.—No podrán ser miembros de la Junta de Vigilancia los asociados que estén comprendidos en los casos establecidos en el Art. 33 de este Reglamento y quienes sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o cónyuge o compañera de vida, de cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 49.—Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán ser removidos en cualquier

tiempo, cuando a juicio de la Asamblea General, no estén cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones.

De los Comités:

Art. 50.—El Consejo de Administración acordará la integración de los comités, los cuales pueden ser:

a) De gestión asociativa; y

b) De gestión empresarial.

Art. 51.—Los comités de gestión asociativa, tendrán a su cargo el desarrollo de programas que beneficien a la generalidad de los asociados, su familia y la comunidad, y persiguen fines de carácter social, educacional, de salud, vivienda, alimentación, formación ciudadana, y otros. Estarán integrados por tres miembros propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración y tendrán un Presidente, un Secretario y un Vocal. Durarán en sus cargos un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos. Dentro de estos comités es necesario que existan siempre el de Educación y el de Previsión Social.

Art. 52.—Los Comités de gestión empresarial, tendrán a su cargo el desarrollo de programas que tiendan al fortalecimiento administrativo, económico y financiero de la cooperativa, principalmente en los sectores agrícolas, pecuarias, piscícolas, forestales, agroindustriales, comerciales artesanales o de cualquier otro tipo. Serán electos por la totalidad de los asociados que desarrollen una actividad productiva específica. Estarán integrados por tres miembros propietarios y tres suplentes, y tendrán un Presidente, un Secretario y un Vocal. Durarán en sus cargos un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos y dependerán jerárquicamente del Consejo de Administración.

Art. 53.—La finalidad principal de estos comités será la de asesorar al Consejo de Administración en el desarrollo de las actividades productivas y la de promover al máximo la participación de todos sus miembros en el desarrollo de los programas de acción específica y en las responsabilidades productivas y de gestión. Para este efecto los comités mantendrán comunicación constante con el Consejo de Administración, Gerente y Cogestor para informarles de los programas a su cargo y participar en la elaboración y evaluación de los planes futuros.

Art. 54.—Los comités sesionarán como mínimo una vez cada quince días y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Las convocatorias a sesión las hará el Presidente del respectivo comité.

Del Gerente

Art. 55.—El Consejo de Administración podrá nombrar un Gerente, para ejecutar las funciones técnicas y administrativas de la cooperativa. El cargo de Gerente será incompatible, con cualquier cargo de los órganos de administración y de vigilancia de la misma y podrá ser o no miembro de la cooperativa, deberá concurrir a las sesiones del Consejo de Administración siempre que sea requerido para ello, con el objeto de emitir su opinión ilustrativa.

Art. 56.—Corresponde al Gerente:

a) Preparar los planes y presupuestos de la cooperativa y presentarlos oportunamente al Consejo de Administración;

b) Exigir al contador la elaboración de los balances, estados financieros, informes y demás asuntos que sean de su competencia;

c) Atender la gestión empresarial;

ch) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción del personal y asignar sus deberes a los empleados y trabajadores y dirigirlos en sus labores;

d) Coordinar y supervisar las labores de los Comités;

e) Coordinar las actividades con el Cogestor y firmar conjuntamente con éste, el Tesorero y el Presidente, los documentos que requieran su firma; y

f) Ejecutar las demás funciones que le señalen los estatutos y las resoluciones y acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo de Administración en lo concerniente a su cargo.

Disposiciones Comunes a los Organos de Dirección, Vigilancia y Comités

Art. 57.—El cargo de directivo no será remunerado en forma alguna, el hecho de pertenecer a un cuerpo directivo no concede privilegios especiales a sus miembros. Sin embargo, los miembros de los cuerpos directivos que trabajen en labores de oficina o de producción, recibirán por ello la remuneración correspondiente. Se prohíbe a los miembros de los cuerpos mencionados el incremento de su remuneración, salvo que sea decidido por la Asamblea General.

Art. 58.—El Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y cada comité, responderán de sus actos ante la Asamblea General. Cada miembro de esos organismos responderá personalmente ante la cooperativa o ante terceros, civil o penalmente, por los daños, perjuicios o delitos que en el ejercicio de sus funciones cometan.

Solamente quedarán exentos de esa responsabilidad aquellos miembros presentes que salven su voto y hagan constar su inconformidad en el acto al tomar la decisión y los ausentes que lo manifiesten y así se haga constar en el acta de la siguiente sesión.

El directivo inconforme o ausente tendrá el derecho de informar inmediatamente a la Junta de Vigilancia y al Cogestor para que tomen las providencias del caso.

Art. 59.—En caso de ausencia definitiva y permanente de cualquier miembro propietario del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comités, el respectivo órgano llamará a un suplente para que ocupe la vacante, respetando la prelación establecida en el Art. 34 de este Reglamento, hasta que la Asamblea General elija al nuevo miembro propietario.

Art. 60.—De toda sesión que celebre, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y los comités, deberán dejar constancia en acta, que aprobada, se asentará en el libro correspondiente y será firmada por los que asistan a la sesión respectiva.

CAPITULO IV

Régimen Económico

Art. 61.—El ejercicio económico de la cooperativa será anual y estará comprendido, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Al final del ejercicio, el Consejo de Administración elaborará la memoria de labores, el balance general y demás estados financieros, los cuales, previo dictamen de la Junta de Vigilancia y del Cogestor, serán presentados a la Asamblea General ordinaria para que conozca de ellos y emita acuerdo aprobando o desaprobandolos.

Art. 62.—El Patrimonio de la cooperativa estará constituido por:

a) Los bienes muebles e inmuebles asignados por el ISTA;

b) El capital social aportado por los asociados;

c) Las donaciones, legados o herencias que la cooperativa haya recibido;

ch) Los bienes muebles, inmuebles y valores, que haya adquirido la cooperativa independientemente de los asignados por el ISTA; y

d) Las reservas y fondos que la Asamblea General acuerde capitalizar.

Art. 63.—Los bienes numerados en los literales a), c), ch), y d) del artículo anterior constituirán el capital comunitario de la misma, el cual será irrepartible entre los asociados; por lo tanto no tendrán derecho los asociados, ni sus beneficiarios o herederos a recibir parte alguna de estos recursos.

Art. 64.—Los bienes muebles e inmuebles asignados por el ISTA, deberán ser pagados por la cooperativa, de acuerdo a lo estipulado en la escritura de compra-venta correspondiente.

Art. 65.—El capital social es aquel aportado por los asociados y estará destinado a fortalecer económicamente a la cooperativa. Estará constituido, como mínimo, por el veinte por ciento del valor de los bienes asignados por el ISTA y será aportado por partes iguales, tanto por los asociados fundadores como por los que en el futuro ingresen a la cooperativa. Este capital será recuperable por el asociado cuando deje de pertenecer a la cooperativa; cuando ésta se disuelva y, en caso de que fallezca, por sus beneficiarios o herederos.

Art. 66.—El capital social inicial de las cooperativas se deberá fijar en una cantidad determinada de colones, representada por certificados de aportación, los cuales deberán tener un valor específico, debiendo ser pagaderos en cuotas deducidas del monto de las retribuciones de los asociados; durante el tiempo que estén trabajando. La deducción nunca será inferior al dos por ciento de la retribución más baja pagada por la cooperativa a sus asociados.

Art. 67.—Los aportes a capital social constarán en una libreta individual, que estará en poder de cada asociado. Cuando los aportes completan el valor de un certificado de aportación, se le entregará al asociado el documento respectivo, el cual será nominativo, de igual valor y contendrá la firma del Presidente y Tesorero del Consejo de Administración. Serán impresos y numerados correlativamente y registrados en el talón que como comprobante existirá en la cooperativa. Los certificados de aportación no serán negociables.

Art. 68.—En caso de extravío o destrucción de un certificado de aportación, el asociado podrá pedir su reposición al Consejo de Administración, previa justificación del hecho.

El Consejo de Administración, con el visto bueno del Cogestor, repondrá los certificados, con las mismas formalidades que el original, quedando los extraviados o destruidos sin ningún valor. Deberá anotarse la reposición en el talón del certificado extraviado o destruido.

Art. 69.—En caso de que los bienes de la cooperativa sean revaluados, el capital social deberá ser ajustado en la misma proporción, con el objeto de que éste conserve siempre el porcentaje mínimo estipulado en el Art. 65 de este Reglamento.

Art. 70.—La cooperativa destinará sus recursos económicos y financieros adquiridos a través de sus operaciones y actividades, en orden preferente de la manera siguiente:

a) Al pago de los créditos a la producción y refaccionarios;

b) Al pago de la deuda agraria, y otras contraídas con el ISTA;

c) A desarrollar programas de beneficio social de las comunidades; y

ch) A desarrollar otro tipo de proyectos productivos.

Art. 71.—Cuando hubiere excedente, la cooperativa los distribuirá así:

- a) El diez por ciento, como mínimo, para constituir la reserva legal;
- b) El veinte por ciento, como mínimo, para constituir el fondo de capitalización;
- c) El diez por ciento, como mínimo, para el fondo de Previsión Social;
- ch) El cinco por ciento para el fondo de Educación;
- d) El cinco por ciento para el fondo de solidaridad.

El remanente se distribuirá entre los asociados por partes iguales, de tal manera que a cada asociado le corresponda igual cantidad. Salvo en casos especiales de faltas de conducta, acciones disociadoras o negligencia en el trabajo, la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración podrá disminuir al asociado lo que le correspondería. De acuerdo a las necesidades de la cooperativa y de la comunidad, la Asamblea General podrá aumentar los porcentajes establecidos en este artículo para las reservas y fondos o crear otros fondos o reservas, disminuyendo el porcentaje repartible.

Art. 72.—Las reservas y fondos señalados en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

- a) La reserva legal, para cubrir las pérdidas producidas en un ejercicio económico;
- b) El fondo de capitalización, para reinvertirlo en la obtención de activos fijos y para desarrollar otros proyectos productivos;
- c) El fondo de previsión social, para desarrollar programas de beneficio social para los asociados de la cooperativa, su grupo familiar y la comunidad;
- ch) El fondo de educación, para el fomento de la educación cooperativa, otros programas educativos para los asociados, su grupo familiar y la comunidad; y
- d) El fondo de solidaridad, para hacer préstamos blandos preferentemente a las cooperativas económicamente débiles que tuvieran problemas de financiamiento o que hubieran sufrido pérdidas ocasionadas por desastres naturales o por cualquier otra causa, o para obras de beneficio colectivo de la comunidad.

Este fondo será manejado por una comisión nombrada por las cooperativas y se depositará en el Banco de Fomento Agropecuario o en su organismo financiero propio de las cooperativas.

CAPITULO V

De la Cogestión

Art. 73.—La cogestión será la administración conjunta entre el Estado, a través del ISTA, y la cooperativa, con el objeto de lograr la consolidación de la estructura social y económica de la cooperativa y procurar el mejor aprovechamiento y combinación de los factores de producción, que haga posible la obtención de incrementos en la productividad del trabajo, la tierra y el capital.

La cogestión durará, hasta que la cooperativa logre su consolidación y sus asociados alcancen la capacidad para administrarla racionalmente.

Art. 74.—Durante el periodo de cogestión la cooperativa, sus órganos directivos y gerenciales y sus asociados, deberán acatar o cumplir con lo resuelto en cualquiera de las instancias establecidas en el pacto de cogestión.

Art. 75.—En virtud del pacto de cogestión, la cooperativa se obligará a:

- a) Planificar y programar conjuntamente con el Cogestor las actividades de la cooperativa;
- b) Manejar mancomunadamente la cuenta o cuentas bancarias;
- c) Permitir la participación e intervención del Cogestor en las funciones administrativas, financieras y en los programas de carácter social;

ch) Solicitar al Cogestor la autorización para la venta de ganado y otros rubros en que se necesite tal autorización;

d) Permitir al Cogestor que participe en las sesiones de los cuerpos directivos y comités;

e) Permitir al Cogestor que oriente, supervise, intervenga y evalúe desde el punto de vista técnico, administrativo, funcional, económico, financiero y social el desarrollo de la cooperativa; y

f) Las demás disposiciones que se establezcan en los estatutos y en virtud del pacto de cogestión, procurando siempre una actuación conjunta en la gestión administrativa y organización social.

En todos estos casos el Cogestor deberá buscar lo mejor para la cooperativa, hacerla social y económicamente fuerte y actuar de acuerdo siempre con las leyes de la Reforma Agraria.

CAPITULO VI

Disolución

Art. 76.—La cooperativa se disolverá a propuesta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), por medio de Decreto Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, siendo esta misma autoridad la que ordenará la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.

Art. 77.—Las causales de disolución serán:

- a) Infringir gravemente la cooperativa, las leyes de la Reforma Agraria;
- b) Por imposibilidad de realizar los objetivos y fines específicos de la cooperativa;
- c) Por la disminución del patrimonio de la cooperativa, que imposibilite continuar en sus operaciones;
- ch) Por disminución del mínimo de asociados; fijados por los estatutos, durante el lapso de un año;
- d) Por abandono de la propiedad asignada o por no querer o no poder trabajarla, durante un periodo consecutivo de seis meses; sin causa justificada; y
- e) Por cualesquiera otras causas graves que a juicio del ISTA, lo amerite.

Art. 78.—Acordada la disolución y cancelada la inscripción de la cooperativa, los bienes patrimoniales adjudicados por el ISTA y cualquier otro bien adquirido posteriormente por ésta, pasará al ISTA en propiedad, quien dispondrá de ellos de conformidad a los fines que le otorgan las leyes.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 79.—En la cooperativa cada asociado deberá ser retribuido de acuerdo al trabajo que desempeñare y de conformidad al sistema de remuneración, aprobado por la Asamblea General.

Art. 80.—La cooperativa, previa autorización de la Asamblea General, podrá concertar con otra u otras cooperativas o asociaciones, convenios o acuerdos encaminados a disminuir sus costos; hacer un mejor aprovechamiento de su maquinaria, equipos, insumos y demás bienes de que disponga; establecer servicios comunes y, en general, facilitar su óptimo funcionamiento y expansión.

Entre tales convenios y acuerdos se les prestará primordial atención a los que atiendan a:

- a) Organizar la comercialización de los productos y servicios de las cooperativas o asociaciones recíprocamente interesadas;
- b) Desarrollar proyectos agroindustriales;
- c) Suministrarse entre sí los elementos necesarios para la producción, así como artículos de uso y consumo que satisfagan las necesidades de los asociados, de sus grupos familiares y de la comunidad;

ch) Gestionar créditos que cubran sus necesidades;

d) Proporcionarse entre sí asistencia y capacitación técnica en los aspectos agrícolas, pecuarios, contables, administrativos y otros;

e) Establecer almacenes, silos, servicios de equipo y maquinaria agrícola, talleres de mantenimiento y otros;

f) Planificar la producción de acuerdo con los planes y programas que los organismos competentes hubiesen formulado; y

g) Ejecutar programas comunes de desarrollo social relacionados con la alimentación, salud, vivienda, recreación, etc.

Art. 81.—Los bienes muebles, maquinaria, semovientes o de cualquier otra naturaleza, que adquiera la cooperativa de conformidad con la Ley y los Estatutos, podrá venderlos, permutarlos, gravarlos, arrendarlos, darlos en prenda o comodato, según convenga a los intereses de la cooperativa, previa autorización del ISTA.

Art. 82.—El asociado que fuere afectado por alguna resolución del Consejo de Administración o de cualquier comité, podrá recurrir ante la Junta de Vigilancia en primera instancia.

En caso de inconformidad con la resolución tomada por ésta, podrá hacerlo ante la próxima Asamblea General, este mismo procedimiento se empleará para resolver las diferencias que surgen entre cualquiera de los miembros del Consejo de Administración o de cualquier comité. Si el conflicto es entre miembros de la Junta de Vigilancia se recurrirá en primera instancia ante el Consejo de Administración.

De lo resuelto por la Asamblea General, no habrá otro recurso.

Art. 83.—La cooperativa estará obligada a atender las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del ISTA, en relación con el número de asociados, adquisición de tierras, programas de trabajo y explotación técnica de las mismas y demás sugerencias que estos organismos hicieran para la buena marcha del Proceso de Reforma Agraria.

Especialmente estará obligada a cumplir con lo siguiente:

a) A destinar las tierras asignadas exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;

b) A no transferir la totalidad o parte de las tierras asignadas sin previa autorización del ISTA;

c) A no constituir gravámenes sobre las tierras, excepto previa autorización del ISTA;

ch) A explotar las tierras en forma eficiente y de conformidad con los planes de desarrollo nacional; y

d) Cumplir con las normas y disposiciones dictadas para la conservación y uso de los recursos naturales renovables.

Art. 84.—El presente Reglamento tendrá fuerza obligatoria para todas las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias, debiendo cumplir estrictamente con sus disposiciones, so pena de las sanciones que legalmente le sean aplicables.

Art. 85.—El Departamento de Asociaciones Agropecuarias establecerá las normas para que el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ISTA, oriente a las Asociaciones Agropecuarias del sector reformado, en la elaboración de sus Estatutos conforme los lineamientos establecidos en este Reglamento, los cuales deberán ser presentados por la Asociación Cooperativa al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su aprobación, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que fueron adoptados por su respectiva Asamblea General.

Art. 86.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.

ING. JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente de la Junta Revolucionaria
de Gobierno.

Ing. y Lic. Joaquín Alonso Guevara Morán,
Ministro de Agricultura y Ganadería.